



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 17
Demandante	LUZ MARINA CANO GONZALES
Demandados	DALLY MARGORIE y JOHN FRANK ORTIZ QUINTERO , en calidad de herederos determinados y, los herederos indeterminados del extinto JORGE MARINO ORTIZ TORRES
Radicado	05001-31-10-011-2020-353-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 79
Temas y Subtemas	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Decisión	ACCEDER pretensiones

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Esta célula judicial advierte, que ante la actuación procesal ejercitada por los señores **Dally Margorie y John Frank Ortiz Quintero**, en calidad de herederos determinados del extinto **Jorge Marino Ortiz Torres**, a

través de mandatario judicial legalmente constituido, el debate probatorio al interior del proceso, se torna innecesario e insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Cierto es que la probatura circunstante en el paginario, es suficiente, en sumiso criterio de esta judicatura, para definir el mérito del asunto de marras, en virtud de las manifestaciones consignadas por el extremo pasivo-herederos determinados, en el acto procesal de respuesta a la demanda, en las que califica de ciertos todos los fundamentos fácticos sobre los cuales edifican las aspiraciones de la demanda rectora, y exteriorizan la ausencia de oposición a estas, con excepción de la condena en costas, ejercicio del derecho de defensa, que merece la valoración probatoria pertinente.

Así entonces, se procede de conformidad:

La señora **Luz Marina Cano Gonzales**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia de los señores **Dally Margorie y John Frank Ortiz Quintero**, herederos determinados, en calidad de hijos de interfecto **Jorge Marino Ortiz Torres** y, de sus herederos indeterminados, se emita sentencia, en la que se acojan las siguientes,

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR la existencia pretérita de la unión marital de hecho, formada entre el señor **Jorge Marino Ortiz Torres** y la señora **Luz Marina Cano Gonzales**, la cual tuvo inicio el 1º de enero de 2006 y finalizó el 16 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del primero

SEGUNDO: DECRETAR La **DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada entre los señores **Jorge Marino Ortiz Torres** y la señora **Luz Marina Cano Gonzales**, consecuencia del anterior pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR y DECRETAR la adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, que entre los citados compañeros permanentes, existió, consecuencia de las decisiones anteriores.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que:

Los señores **Jorge Marino Ortiz Torres** y **Luz Marina Cano Gonzales**, conformaron una unión de vida estable, desde el 1º de enero de 2006, la que fue permanente y singular, con mutua ayuda económica, como espiritual, desde el 1º de enero de 2006, hasta el extremo de comportarse, ante la sociedad, familiares e hijos de uno y del otro, como marido y mujer.

Detalla que esa vida estable, de pareja, como esposos, bajo el mismo techo, perduro hasta el 16 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**, es decir, que tuvo vigencia, por espacio de 14 años.

Relata que la mentada pareja, se dispensó, entre sí, durante todo el lapso de existencia de dicha unión, con características de matrimonio, trato de esposos, en forma pública y privada, frente a parientes cercano-hijos-, amigos vecinos y lugares circunvecinos.

Que debido a ese notorio tratamiento, las personas los tenían como compañeros permanentes y el patrimonio adquirido por ellos, producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, pertenece a ambos.

Precisa que entre los compañeros permanentes, enunciados, no mediaba impedimento para contraer matrimonio, existiendo una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años.

Refiere que en vida, el señor **Jorge Marino Ortiz Torres**, vinculó a su compañera **Luz Marina Cano Gonzales**, beneficiaria a Colpensiones y, a su deceso, mediante Resolución 2020-3449845 de junio 3 de 2020, dicha entidad le reconoció la pensión vitalicia de sobreviviente, a su compañera, desde el 16 de febrero de 2020 con efectos fiscales a partir de 1º de marzo de 2020.

Comenta que en vida del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**, él y su compañera **Luz Marina**, declararon ante la Notaria Diecinueve de Medellín, con calenda 14 de noviembre de 2019, vivir bajo el mismo techo en la residencia ubicada en la Calle 60 C N° 131-135-San Cristóbal, bajo el vínculo de unión marital de hecho, desde el enero 01 de 2006, compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera continua, permanente e ininterrumpida.

Finalmente relaciona los bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conformada y nacida de la unión marital de hecho, entre los anteriores.

EXTRACTO PROCESAL

Por auto de febrero 22 de 2021, se admitió a trámite la demanda, luego de requerir a la parte accionante la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio y, al efecto adoso a la cartilla procesal, los folios de registro civil de nacimiento y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la actora, el causante, los co-demandados-herederos determinados-y el folio de registro civil de defunción del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**.

Igualmente, en la ocasión procesal en referencia el señor apoderado de la actora, precisó la incorrección cometida por el despacho en torno al nombre correcto del causante **Jorge Marino Ortiz Torres** y no **Jorge Mario Ortiz Torres**, como equivocadamente se citó, error que se repite

en el auto admisorio de la demanda-recuadro de la referencia del proceso- razón por la cual, se enuncia que para todos los efectos legales a que haya lugar, la citación del causante, en los autos inadmisorio y admisorio lo es **Jorge Marino Ortiz Torres**.

Subsiguientemente el señor apoderado de la parte actora, aporta al proceso la citación para notificación personal a los co-demandados **Dally Margorie y John Frank Ortiz Quintero** y la notificación por aviso-exitosa-debidamente diligenciada.

Con patrocinio en el inciso 2º del artículo 301 CGP, por auto de agosto 17 de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente al referido extremo pasivo, debido a la presentación de memorial-poder suscrito por sendos herederos determinados, para gestionar la intervención directa en el proceso, a través de vocero judicial.

En respuesta a la demanda, tildan de ciertos todo el contenido de la causa petendi, y no exhiben oposición a las pretensiones de la demanda rectora, con excepción de la condena en costas.

Con total razón, el señor apoderado de la parte actora, proclamó, en varias oportunidades, voces de protesta por el negligente manejo, ingreso, actualización, publicación y anotaciones en el historial de la tramitación y actuaciones adelantas al interior del proceso, en el programa de gestión digital, al igual que por la ausencia de decisiones oportunas y claras a las peticiones elevadas, la seguidilla de errores de contenido en los autos proferidos, infortunada actuación que llama e impone, brindar, con franqueza y disciplina, merecidas disculpas, como quiera, que dicho actuar desdibuja, el respeto debido a la administración de justicia.

Ahora, como era de rigor legal se provocó el llamamiento edictal a los co-demandados en calidad de herederos indeterminados del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**, al filo de cuyo término, sin lograr su comparecencia, menester fue la designación de curador ad-litem que los represente, auxiliar de la justicia, que luego de aceptar el cargo, hizo uso del derecho de replica y, al efecto rotula de ciertos los hechos 7, 8, 10 a 13 y, no constarle los restantes.

Subraya la importancia de la declaración extrajuicio rendidas por la actora y, en vida, por el extinto **Jorge Marino Ortiz Torres**, la cual ofrece evidencia de la iniciación del vínculo marital y el devenir del tiempo de su existencia hasta la fecha de su recepción. No se opone ni se allana a las aspiraciones intimadas, aunque las etiqueta, con el predicamento, de lucir, prosperas.

Mediante memorial conjunto presentado por los apoderados de la actora y de los co-demandados, en calidad de herederos determinado del fallecido Ortiz torres, suplican la emisión de sentencia anticipada que acoja las suplicas, dada la ausencia de oposición de los últimos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, se encuentran satisfechos, porque la competencia para conocer y tramitar las pretensiones trazadas en la demanda, se encuentran radicadas en cabeza de este estrado judicial, en voces del artículo 4° de la ley 54 de 1.990 y artículo 22 N° 20 CGP. El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma; y, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, están circunstantes conforme los artículos 53 y 54 CGP.

No se avizoran irregularidades que impongan nulidad total o parcial de lo actuado.

La legitimación en la causa, concurre en la Litis, en la medida en que el extremo opugnante, está integrado, por un lado, por los herederos determinadas del fallecido **Jorge Marino Ortiz Torres**, supuesto compañero permanente de la actora **Luz Marina Cano Gonzales**, en calidad de hijos de aquel, conforme se desglosa de la prueba documental adosada a la demanda-folios de registro civil de nacimiento de los citados co-demandados-.

Y, de otro lado, por los herederos indeterminados del referido óbito, los cuales se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, en voces del artículo 87 CGP.

ASPECTOS LEGALES

Como en muchas ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de J, Atendiendo a la realidad social que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, bien sea porque así lo decidían, ora porque tenían impedimento para ello, tomaban la decisión de vivir juntas y, hacer de esa unión, todo un proyecto de vida, el legislador colombiano, les brindó protección, mediante la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, en la que estableció las figuras de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es decir, que dicha protección fue bifronte, comprendió la relación personal de la pareja, y todos los efectos que de ella se desprendan, en particular, el surgimiento de una familia unida por lazos naturales, como la que tiene génesis en la unión marital-por la decisión libre, voluntaria y responsable de conformarla, reconocida por el artículo 42 de la constitución política y, la extendió al ámbito patrimonial, de modo que previo su régimen económico.

Así entonces estableció en su artículo 1, que:

“A partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”.

La homogeneidad o diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, en voces de la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, hace entender que el régimen de protección contenido en la ley 54 de 1990, se aplica también a las parejas del mismo sexo.

La unión marital de hecho, exige para quienes pretenden su surgimiento, una comunidad de vida, entre sus integrantes, con miras a la conformación de una familia y cuya materialización o exteriorización de esa voluntad, este orientada a que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,

actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo el mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda mutua, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y, finalmente que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se precisaron, se realice día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Su origen se debe a una cadena de hechos, la suma de comportamiento humanos plurales reiterativos, sin solución de continuidad en el tiempo, porque tiene vida en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de la intención genuina de mantenerse juntos, los compañeros.

La unión marital es, pues, fruto de los actos consientes y reflexivos, constantes y prolongados; es como la confirmación diaria de la actitud-sentencia Corte suprema de J-de septiembre 10 de 2003.

La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y ello "implica compartir la vida misma" y además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

Como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que sí esa comunidad es de "la vida", no se trata, entonces, de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida".

Expresa el alto tribunal, además que "...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto "No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer".

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, es necesario demostrar que existe unión marital de hecho, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre ésta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está encauzada, a que ante la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES

Aflora en la Litis, la declaración extrajuicio-juramentada, rendida ante la Notaria Diecinueve de Medellín, por el causante **Jorge Marino Ortiz Torres**, supuesto compañero permanente de la actora **Luz Marina Cano Gonzales** y, esta, el 14 de noviembre de 2019, en el que expresaron su convivencia desde hace 13 años, desde el 01 de enero de 2006, bajo el vínculo de unión marital de hecho, compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha-se refiere a la de la declaración-.

Es claro que en el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, las declaraciones extra juicio son pruebas conducentes y pertinentes para ello.

En sentencia de tutela 247 de 2016, la Corte Constitucional, expresó:

“UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP...

...Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,

los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”.

...No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción...”.

La confesión vertida por el señor **Jorge Marino**, en vida, en la declaración extrajuicio, cuya prueba es materia de valoración, deriva evidencia admisible, conducente y pertinente para demostrar la existencia pretérita de la unión marital de hecho entre el citado y la actora, dualidad marital, constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, en lo que respecta a su **configuración desde el 1° de enero de 2006**, conforme a lo señala el libelo y, hasta el 14 de noviembre de 2019.

De suyo resulta fehacientemente probado, el hito temporal de iniciación de la referida unión marital de hecho que nos concita y hasta el año 2019, fecha de la declaración extrajuicio.

Y ello, porque, además, se destaca que la referida declaración extrajuicio, fue rendida bajo la gravedad del juramento, con las formalidades del artículo 188 CGP y adosada al proceso, sin que parte adversaria hubiere asumido postura controversial sobre su contenido.

El acervo probatorio examinado, guarda correspondencia con la resolución de reconocimiento de la pensión vitalicia de

sobreviviente, otorgada por Colpensiones, a la actora, por el fallecimiento de su compañero Ortiz torres.

Tanto los co-demandados herederos determinados, como los indeterminados del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**-los últimos, representados por curador ad-litem-, no exhiben resistencia a las pretensiones de la demanda.

Sobresale que los primeros, expresan enfática y categóricamente su **NO OPOSICIÓN** a las aspiraciones perseguidas en la demanda, al propio tiempo que aceptan la totalidad de los hechos en que se afinca y, además surge de vital importancia el memorial suscrito mancomunadamente con el apoderado de la actora, en el cual reclaman emisión de sentencia anticipada, lo cual hace lectura de la conformidad con los pedimentos de la demanda y, así entonces, la arquitectura lógica de ello, habilita abrigar el enunciado según el cual la unión marital de hecho que nos concita, tuvo vigencia **hasta el 16 de febrero de 2020**, fecha del fallecimiento del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**, como lo señala la demanda.

Sin lugar a dubitaciones, las apreciaciones antedichas, permiten esquematizar, con un alto grado de persuasión que entre los señores **Jorge Marino Ortiz Torres y Luz Marina Cano Gonzales**, se dio una unión marital de hecho, la que compendio un compartir de un común destino, como quiera que la citada dualidad estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la antedicha pareja, aun ante la ausencia de la pretensión, porque no obstante ello, obliga a su pronunciamiento, dado el surgimiento del postulado, vía de presunción legal y así se procederá.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada a la ocurrencia de

una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente la existencia de unión marital de hecho entre el ya fallecido **Jorge Marino Ortiz Torres y Luz Marina Cano Gonzales**, por las razones advertidas en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigor **desde el 1º de enero de 2006, hasta el 16 de febrero de 2020**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, la cual quedó disuelta por causa de la muerte del señor **Jorge Marino Ortiz Torres**.

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931879a1041ce5aaf4a4d6d8a4eb3afaf5cc0fb1d7a4db8b566c842a085f
f6f4**

Documento generado en 20/05/2022 11:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>